

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 26
O R D I N A R I A
LUNES 3 DE MARZO DE 2014

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta minutos del lunes tres de marzo de dos mil catorce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos no asistió a la sesión por desempeñar una comisión de carácter oficial.

El señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número veinticinco, celebrada el jueves veintisiete de febrero de dos mil catorce.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes tres de marzo de dos mil catorce:

I. 546/2012

Amparo en revisión 546/2012, promovido por ***** en contra de diversos jueces de Primera Instancia en Materia Penal del Estado de Aguascalientes y otras, reclamando, entre otros, la privación de su libertad y el arraigo decretado en su contra. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. Queda firme el sobreseimiento decretado por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes, en el considerando segundo de la sentencia recurrida; así como respecto al acto reclamado consistente en la orden de detención, en términos del apartado V de esta sentencia. TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *****; en contra de la orden de arraigo dictada el trece de mayo de dos mil doce por el Juez Quinto Penal en el Estado de Aguascalientes en el expediente 007/2012, deducido de la averiguación previa DGAP/AGS/05928/05-12, para los efectos precisados en el apartado V de esta ejecutoria.”*

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas indicó que el problema es determinar, para efecto de la procedencia del juicio, si una orden de arraigo ejecutada posee efectos distintos a la restricción de la libertad de una persona, respecto de los cuales un eventual fallo protector deba ocuparse.

Se manifestó en favor del proyecto porque, a partir de la reforma de junio de dos mil once, en materia de derechos humanos y sus garantías, los jueces deben observar el párrafo tercero del artículo 1° constitucional, coincidiendo con la distinción de los diferentes efectos que puede tener una orden de arraigo: estimó irreparable la violación de la libertad de una persona pero, por otra parte, puede incidir en el desarrollo de una investigación y en la obtención de pruebas a partir de la detención de una persona, lo cual puede ser reparado regresando las cosas al estado en que se encontraban, en la inteligencia de que todo lo derivado directamente de ese acto y durante ese período, no tendrá efectos jurídicos en el proceso.

Señaló que el amparo debe ser visto como una garantía efectiva y que su sentencia tiene la potencialidad de reparar íntegramente la violación. Advirtió que si la declaración de inconstitucionalidad de un acto involucrado con la afectación a la libertad no puede ser reparado, tampoco podría ser prevenido, por lo que la autoridad usaría herramientas inconstitucionales sin consecuencias jurídicas, pues cualquier juicio de amparo sería sobreseído, lo cual consideró que no es el mensaje que se quiere enviar a los operadores jurídicos; por ello, indicó que es deber de la Suprema Corte prevenir que otros actos violen derechos humanos, lo cual puede incidir en la continuación del proceso.

Indicó que el quejoso impugnó la orden de arraigo cuatro días después de decretada, por lo que, si el proceso continuó y no obtuvo una resolución en breve, esta situación no puede operar en su perjuicio sin que existan argumentos de peso para ello, pues equivaldría a estimar que, por una condición temporal, el arraigo no pudiera ser sujeto a control constitucional vía amparo.

Consideró que el acto reclamado, en un sentido amplio, no debe limitarse a la privación de la libertad deambulatoria, sino que debe extenderse a sus efectos y consecuencias, entre ellas, las pruebas obtenidas, las cuales también constituyen al arraigo. Por ello, estimó que no es necesario que se señalen como actos reclamados la orden de aprehensión, el auto de formal prisión o la sentencia, para considerar procedente el amparo respecto de las pruebas obtenidas durante el arraigo.

Valoró que, en el caso, el acto reclamado contiene un perjuicio jurídico, pues las pruebas obtenidas son potencialmente agraviantes, a pesar de haberse colectado en la averiguación previa, pues pudieran ser utilizadas en el proceso respectivo.

Señaló que el único momento para analizar la constitucionalidad del arraigo y sus consecuencias es ahora, aun cuando la privación de la libertad haya concluido pues, de considerarse que los efectos del arraigo cesaron, la secuela del arraigo no se detendrá, permitiendo que las autoridades emitan nuevos actos en perjuicio del quejoso,

estimando independiente, por un lado, el arraigo como medida cautelar y, por el otro, las funciones que tiene el ministerio público para integrar la averiguación previa, precisando que en la consulta sólo se trata a las pruebas obtenidas de manera directa e inmediata del arraigo, no así las provenientes de la representación social que no se vinculen directa e inmediatamente al arraigo, durante el tiempo de éste.

Finalmente, compartió la propuesta del proyecto en el sentido de levantar el sobreseimiento decretado con motivo de la causa de improcedencia por cesación de efectos prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

El señor Ministro Aguilar Morales recordó que se determinó en sesiones anteriores, en las acciones de inconstitucionalidad, que las consecuencias, respecto del valor de las pruebas directa e inmediatamente vinculadas con el arraigo, se evaluarán por el juzgador en cada caso, dado que dicho valor no se pierde en automático por la declaración de invalidez y que, en este caso, al tratarse de un amparo en revisión, como caso concreto, corresponde al Tribunal Pleno analizar lo conducente, sin disminuir la efectividad del juicio de amparo.

Indicó que el amparo tiene por propósito examinar un acto real para determinar si es o no violatorio de derechos humanos y, por eso, la anterior Ley de Amparo contemplaba en su fracción IV del artículo 74 (actual fracción IV del

artículo 63) que debe sobreseerse en el juicio si de las constancias de autos claramente se demuestra que no existe el acto.

En el caso, precisó que se debe verificar si existen las pruebas, si éstas derivan directamente del arraigo del quejoso y si éstas han causado un agravio real y concreto al quejoso, en el sentido de que se han utilizado para generar una determinación sustentada en ellas. Concretamente, recapituló que el acto reclamado, el arraigo, está demostrado en autos; que, con motivo de éste, se obtuvo un determinado número de pruebas, incluso sin la intervención del abogado del quejoso. Con ello, coincidió en que el arraigo ha tenido una consecuencia jurídica más allá de la privación de la libertad, pero no es suficiente para conceder un amparo para el efecto de negar el valor probatorio de las probanzas, puesto que es necesario, además, que causen un perjuicio real, actual y directo en la esfera jurídica del quejoso.

Coincidió con la confirmación de los sobreseimientos por falta de agravios y, respecto de que las pruebas derivadas del arraigo deben ser consideradas inválidas por provenir de una figura declarada inconstitucional, indicó que es necesario advertir su proveniencia directa del arraigo, en la inteligencia de que, de no ser por el arraigo, no hubieran podido obtenerse, reiterando que no toda prueba recabada durante el período del arraigo deviene inconstitucional si no está condicionada a éste.

Señaló que, suponiendo que se cumplieron las condiciones anteriores, es necesario, además, que sustenten una orden de aprehensión, una formal prisión, una sentencia o su confirmación en alzada, lo cual causará un perjuicio real y actual en la esfera de los derechos del quejoso, pues de lo contrario sólo implicaría una posibilidad futura e incierta, lo cual no es el propósito del juicio de amparo.

Concluyó que no podría concederse el amparo en el caso, pues esas consecuencias no están reclamadas, probadas ni calificadas en el juicio, ni tampoco han trascendido a algún acto concreto que cause perjuicio al quejoso; sin discutir que es posible que, a futuro, esas pruebas tengan consecuencias en la esfera jurídica del quejoso, lo cual no ha sucedido.

Reiteró que, en el asunto en particular, no se verificado ninguna de estas condiciones, sino únicamente la consecuencia real y existente de la privación de la libertad, respecto de la cual el arraigó cesó en sus efectos, porque desapareció al dictarse la orden de aprehensión.

En suma, se manifestó en contra de la propuesta y por confirmar el sobreseimiento.

El señor Ministro Valls Hernández compartió el sentido de la consulta respecto de dejar firmes los sobreseimientos determinados por el juez de distrito por la inexistencia de los actos atribuidos a diversas autoridades y por cambio de

situación jurídica de la orden de detención respecto de la orden de arraigo, al no haberse combatido por el recurrente.

También coincidió con la consulta en cuanto al estudio de la orden de arraigo, sin embargo, indicó que no puede considerarse que los efectos del arraigo se consumen irreparablemente con la afectación a la libertad personal del quejoso como medida cautelar, sino que éstos se extienden a las pruebas recabadas con motivo del mismo y, por ende, el arraigo no puede cesar en sus efectos al emitirse la orden de aprehensión, pues no quedan destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiera otorgado el amparo, pues las pruebas pueden ser consideradas en el dictado de una orden de aprehensión y demás actos subsecuentes, evidenciando su trascendencia al levantamiento del arraigo, sin que se desvinculen de dicha medida, pues constituyen su objeto y fin.

El señor Ministro Pérez Dayán, respecto de la participación de la señora Ministra Luna Ramos, estimó que difiere mucho de lo señalado por este Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2012, esto es, que cada operador jurídico será quien determine con precisión qué pruebas se ven afectadas con la práctica de un arraigo, en la inteligencia de que, por automático, no pierden su valor, sentando como precedente la incompetencia de las entidades federativas para legislar en la materia.

Consideró que no coincidiría con lo expuesto por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea mientras se tenga

como condición el acto reclamado específico en donde se cause el perjuicio.

Por lo que ve a la participación del señor Ministro Pardo Rebolledo, señaló que, a pesar de haber coincidido en la posibilidad de confirmar el sobreseimiento, difirió en cuestionar el alcance probatorio de las pruebas recabadas en un amparo promovido contra una formal prisión, si no se señalaba el arraigo como acto reclamado, pues su análisis se realizaría, por virtud del sistema de suplencia de la queja, independientemente de cómo se obtuvieron.

Reiteró su posición inicial respecto del cambio de situación jurídica previsto en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, en el entendido de que, si en este juicio, además de la orden de arraigo y con motivo del dictado de la formal prisión, se hubiere ampliado la demanda de garantías, estaríamos en el supuesto descrito por el señor Ministro Aguilar Morales, por lo que el Tribunal Pleno tendría que evaluar el contenido de las pruebas y concretar sus efectos.

Estimó que, de mantenerse el proyecto en los términos ahora estudiados, se otorgaría una protección constitucional abstracta para indicar al operador que, en la sentencia, considere lo resuelto por la acción de inconstitucionalidad respecto del arraigo y, si dicha sentencia no fuera de la satisfacción del quejoso, promovería el incumplimiento de la ejecutoria, además de cuestionarla en amparo directo, en el cual se podrían hacer valer todo tipo de violaciones cometidas durante la detención, siempre y cuando las haya

hecho valer en el amparo indirecto, en atención a la jurisprudencia 1a./J. 45/2013 (10a.) de rubro *“VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INCULPADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO.”*

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena manifestó su conformidad con el proyecto modificado, en el sentido de ajustar los efectos que surte de la declaratoria de inconstitucionalidad de la acción 29/2012, esto es, que debe corresponder al juzgador de la causa penal establecer qué pruebas carecen de valor probatorio por encontrarse directa e inmediatamente vinculadas con el arraigo, por lo que dicho valor no se pierde en automático por la inconstitucionalidad de la figura.

Estimó que, al determinar los efectos de la citada acción de inconstitucionalidad, existe una postura clara en torno a que el arraigo, si bien por un lado cesaría en sus efectos en el aspecto estricto de la libertad personal, no lo haría en su constitución jurídica como medida para la obtención de pruebas.

Consideró que entender al arraigo como algo más que una medida cautelar limitada temporalmente a la libertad personal y que las pruebas obtenidas son inválidas, no implica un obstáculo a la justicia, pues los derechos

procesales de defensa penal son indispensables para su obtención material.

Indicó no compartir la posición atinente a que, mientras las pruebas obtenidas en el arraigo no causen perjuicio al inculpado, no puedan dejarse sin efectos, siendo necesario promover otro amparo en el cual se impugnen, porque su obtención directa e inmediatamente podría implicar en sí misma la afectación de la esfera jurídica del inculpado y, de no permitir combatirlos, haría nugatoria la oportunidad de acudir al amparo como medio de control constitucional.

Abundó que dicha postura parte del entendimiento del interés jurídico que tiene el inculpado por un acto de afectación directa, respecto del cual consideró que las pruebas obtenidas por el arraigo no son de valoración futura e incierta, sino que ya fueron sometidas a escrutinio por un juez para girar una orden de aprehensión; aclarando que, si bien es cierto que no se puede determinar cuál fue la valoración específica de dichas pruebas para girar la orden de referencia, se debe partir de la premisa de que el arraigo tiene, como una de sus finalidades, el recabar pruebas, por lo que, al pasar a una orden de aprehensión o auto de formal prisión, estas pruebas ya causaron afectación al imputado y, por ende, se deberá analizar la validez de éstas en los méritos de cada asunto.

Recordó que la Primera Sala estableció que las eventuales violaciones de derechos humanos en la

averiguación previa, incluyendo el arraigo, pueden analizarse tanto en el amparo directo como en el indirecto.

Asimismo, disintió respecto de que el arraigo y la averiguación previa son procesos autónomos y, por tanto, las pruebas obtenidas por el arraigo deben analizarse dentro de la averiguación previa, independientemente de que la figura del arraigo estaría limitada a la libertad personal pues, de acuerdo con los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, las etapas de estas figuras se relacionan entre sí en una misma secuela procedimental y, lo que sucede en una, impacta en la otra.

Finalmente, aclaró que la detención no fue recurrida, por lo que no amerita estudio de procedencia.

El señor Ministro Franco González Salas se pronunció en contra del proyecto, acercándose a la posición del señor Ministro Pardo Rebolledo, pues no está de acuerdo en separar la figura del arraigo en dos aspectos, pues tiene el propósito fundamental determinado de procurarle éxito a una investigación penal y, para ello, se priva de su libertad a una persona, respecto de lo cual el Tribunal Pleno ya se pronunció, en el ámbito local, por su inconstitucionalidad, precisando que, en el momento en que los hechos se dieron, todavía no existía esa declaración.

A partir de esta finalidad, estimó que el arraigo, por naturaleza, sirve de base para la obtención de un mayor

acervo probatorio para hacer consistente esa averiguación y plantear ante el juez lo que corresponda.

Indicó que, tomando en cuenta que el inicio de la averiguación fue el ocho de mayo de dos mil doce, se decretó la detención y se rindió una declaración ministerial el doce de mayo, se acordó la solicitud de arraigo por el juez también el doce y se concedió el arraigo del catorce de mayo al doce de junio, así como que se ejerció la acción penal y se emitió la primera orden de aprehensión el doce de junio, no se sabe a qué hora se pronunció la orden de aprehensión al no tener acceso a todos los expedientes, por lo que no podría posicionarse respecto de si hubo cesación de efectos del arraigo o, en su caso, cambio de situación jurídica.

Aclaró que, en cualquier supuesto, se generaría técnicamente, conforme a la Ley de Amparo, la cesación de efectos o el cambio de situación jurídica, pues hubo tres amparos en contra del auto de formal prisión, incluso uno *sub júdice*, lo que significa que o se actualizó el cambio de situación jurídica, o bien, dejó de tener efectos el arraigo.

Respecto de este acto *sub júdice*, señaló que es donde se tendrían que dar los efectos derivados de la declaración de inconstitucionalidad del arraigo, analizando las pruebas surgidas de manera directa e inmediata y valorar si existen otras pruebas que puedan seguir sosteniendo la acusación hecha respecto del sujeto, para que la autoridad judicial competente determine dejar en libertad a la persona o mantenerla sujeta al proceso por la validez de las pruebas.

Estimó que, de resolver en otro sentido, se extenderían los efectos de una figura en contra de lo que técnicamente representa la cesación de efectos o el cambio de situación jurídica establecidos en la Ley de Amparo, para que quede sujeto a un amparo nuevo contra los actos correspondientes.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reiteró su posición favorable al proyecto, indicando que debe ser congruente con lo resuelto en las dos acciones de inconstitucionalidad pasadas.

Partiendo de la premisa de que el arraigo local es inconstitucional y de la determinación de sus efectos, estimó que se debería obrar en consecuencia en el caso concreto, que es el primer amparo que se resolverá.

Recapituló que, al haberse resuelto que se dejarían sin efectos por los operadores jurídicos las pruebas obtenidas directa e inmediatamente con motivo del arraigo, implica que el arraigo no cesa en sus efectos en el momento en que se pone en libertad a una persona, por lo que se tiene que analizar en cada uno de los procesos qué pruebas pierden su valor probatorio.

Consideró que el presente caso debe resolverse a partir del nuevo paradigma constitucional de derechos humanos y del juicio de amparo, tomando en cuenta el criterio de la Primera Sala consistente en que las detenciones arbitrarias que vulneren gravemente derechos humanos no se consuman de modo irreparable, pues siguen

surtiendo efectos, por lo que deben ser reparadas por los jueces. Por ello señaló que, ante las particularidades procesales del amparo, se debe tomar en cuenta el texto de los párrafos primero y tercero del artículo 1° constitucional, los cuales establecen un binomio indisoluble entre derecho y garantía, por lo que se requiere un recurso judicial efectivo que repare las violaciones a los derechos humanos, máxime con la manifestación de inconstitucionalidad del arraigo por parte del Tribunal Pleno.

Precisó que, de aceptarse algunas de las ideas sostenidas, se entraría en un laberinto sin salida pues, por un lado se dice que se promueva el amparo contra el arraigo pero, por el otro, si el amparo se resuelve después de transcurrido el plazo del arraigo, tendrá que sobreseerse porque ya cesaron sus efectos. Respecto de la solicitud de la suspensión para el arraigo, podría manifestarse que se trata de delincuencia organizada o delito grave y no se otorgue, con lo cual la violación a la libertad ya no será reparada. También indicó que, al resultar consumada y en razón del cambio de situación jurídica, el quejoso no podría impugnar en ningún momento la vulneración a sus derechos humanos.

Por otro lado, argumentó que no se debe esperar a cada caso concreto para detectar una afectación específica pues, si ya cesaron los efectos y se sobreseyeron, no se podría resolver sobre una afectación sobre algo que fue impugnado previamente, pero no se resolvió, dándose la

afectación jurídica desde el momento en que ese caudal probatorio inconstitucional está siendo valorado.

Estimó que el quejoso puede hacer valer las violaciones en cualquier momento, sea contra el arraigo, la orden de aprehensión, el auto de formal prisión y la sentencia, respecto de lo cual se analizará lo conducente en cada caso, de lo contrario, resultaría inoperante el juicio de amparo al privilegiar tecnicismos y dejando imposibilitados a los afectados de los actos violatorios a los derechos humanos consumados irreparablemente.

Recordó que se está ante un caso penal, donde la libertad está en juego y se tiene que generar un juicio de amparo proteccionista y garantista, pues la técnica del amparo debe servir para defender derechos y no para abstenerse de hacerlo.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que todos los señores Ministros han coincidido en sus posturas respecto de lo ya votado, coincidiendo en que el operador jurídico debe analizar esta situación caso por caso, examinando la afectación del acto al quejoso, partiendo de que se declaró inconstitucional el arraigo en los Estados de Aguascalientes e Hidalgo, sirviendo el amparo para destruir el acto donde esas pruebas concretamente se aplicaron para sostener una decisión de una autoridad.

Respecto de examinar pruebas que se puedan utilizar en un futuro, indicó que la esencia del juicio de amparo es

reparar violaciones, pero únicamente aquellas concretas, existentes y probadas, por lo que no puede dictarse una resolución como si fuera una norma jurídica abstracta, en el sentido de que todas las pruebas derivadas del arraigo que tuvieran ciertas condiciones no se tomen en cuenta, además de que existiría un problema en cuanto a su cumplimiento, en términos de lo expresado por el señor Ministro Pérez Dayán.

Señaló que existe una tradición jurisprudencial atinente a que no se puede advertir de antemano qué efecto va a tener una prueba que se tome en consideración para el juzgador, sino que habrá que analizar cada caso concreto para advertir el alcance que tuvo para conceder o no un amparo al respecto y, entonces, reparar la violación específica.

Reiteró que, en el caso, no se sabe si las pruebas cuentan con vicios, sino que se presumen por provenir de un arraigo, indicando que le corresponderá al operador jurídico analizar cuando afectarán al quejoso.

Aclaró que, sin desconocer el beneficio del nuevo marco constitucional garantista y protector de derechos humanos, no se pueden desvirtuar las instituciones para darles un alcance que no tienen.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz enunció que, en el poco tiempo que le resta a la sesión, no podría contestar a los argumentos esgrimidos, adelantando que sostendría el

proyecto, por lo que solicitó la continuación de la discusión en la sesión del día de mañana.

El señor Ministro Presidente Silva Meza acordó postergar el análisis del asunto y que éste continúe en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cincuenta y cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria del día martes cuatro de marzo de dos mil catorce, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.